

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de agosto de 1980.-

Considerando:

1) Que por Resolución Nº 734 del 23 de junio de 1980, este Tribunal rechazó las impugnaciones que la firma Remington Argentina S.A. formuló el 13 de junio de 1980 (fs. 153) al Dictamen Nº 69 de la Comisión de Preadjudicaciones; además se aprobó la contratación directa Nº 123/80 (fs. 157).

2) Que el expediente fue girado al Tribunal de Cuentas de la Nación a raíz del informe de fs. 160/161, y aquél lo devolvió "para que el organismo // fiscalizado -con carácter de urgente trámite- se sirva proveer" acerca de los argumentos de orden técnico ex puestos por dicha firma en su presentación del 24 de junio de 1980 que corre a fs. 163/165, cuyo análisis y / contestación fue omitido, y para que eventualmente se solicite al Instituto Nacional de Tecnología Industrial "la correspondiente evaluación técnica de manera que / queden debidamente justificadas las razones que hicieron descartar la oferta de menor precio y que permitan obtener elementos de juicio indispensables para el // análisis del reclamo comentado" (fs. 167).

3) Que sin perjuicio de que en el estado en que se encuentra el expediente las referidas indicaciones constituyen una improcedente directiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a las

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
actividades procesales que deben cumplirse, resulta oportuno formular un correcto encuadramiento de la cuestión para que no se produzcan dilaciones que afectan la provisión de los elementos que los tribunales requieren para servir adecuadamente a la administración de justicia. En tal sentido, se destaca que las impugnaciones técnicas / cuya sustanciación ha sido aconsejada, fueron presentadas extemporáneamente (25 de junio de 1980), como también lo señala el señor Contador Fiscal a fs. 161, y que la Resolución Nº 734/80 rechazó la anterior impugnación al Dictámen Nº 69, sin que conste en autos que se haya deducido recurso alguno contra ella.

4) Que esta Corte ha tomado conocimiento de los términos del informe Nº 108 del Contador Fiscal, glosado a fs. 160/161, y al respecto estima necesario advertir que es facultad privativa del Cuerpo la ponderación de las aptitudes personales y técnicas de los funcionarios y empleados que designa, y que ella deriva del artículo 99 de la Constitución Nacional, por lo que carece de fundamentos toda inquietud investigadora de dicho delegado que se trasunte en afirmaciones que afecten directa o indirectamente aquella facultad.

Por tanto SE RESUELVE:

1º) Vuelva el expediente a la Subsecretaría

////////////////////////////////////

REF. Nº 1 del EXPTE. Nº 4393/80
-SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

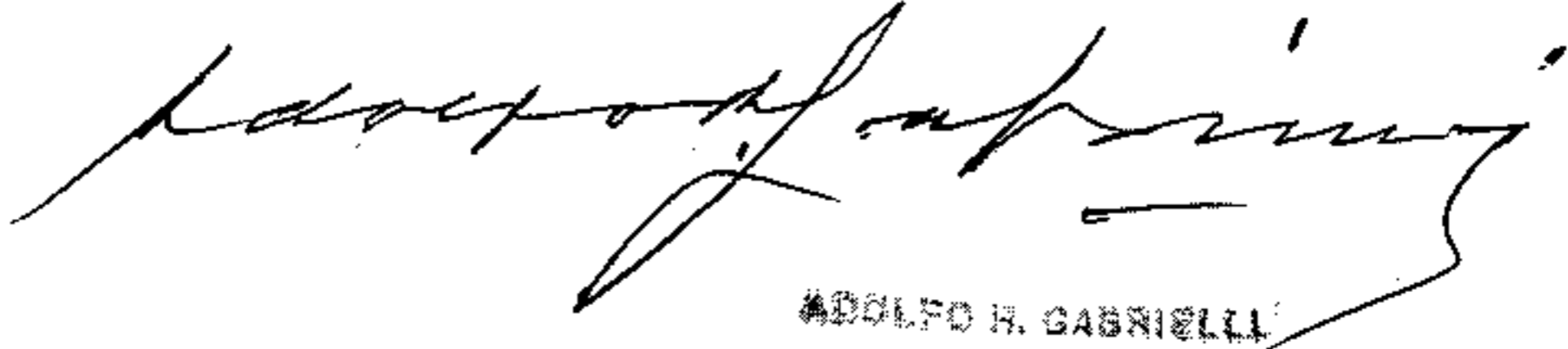
////////////////////////////////////

de Administración, a los fines que correspondan.

2º) Hágase saber la advertencia contenida en el Considerando 4 de esta resolución al Contador Fiscal Alberto Izraelson.

3º) Adopte la Secretaría de Superintendencia los recaudos necesarios para establecer las / circunstancias vinculadas al acceso a legajos del personal, a que se refiere el informe de fs. 160/161, y produzca información al respecto.-

4º) Regístrese.-



ADOLFO H. GABRIELLI